

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada codificación, numeral 5º.

Así las cosas, si bien el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es que los jueces civiles municipales tienen la competencia de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el Art. 17 numeral 2º y Art. 18 numeral 4 del C.G.P. En consecuencia, habrá de determinarse la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo que así las cosas, se hace necesario que la parte actora, como quiera que relaciona un bien relicto consistente en un bien inmueble, aporte el avalúo catastral del mismo (art. 489 del C.G.P., num.6).

Se tiene así mismo, que manifestó la existencia de otros herederos, de los cuales no aclara si pretende que se le dé aplicación al Art. 492 del C.G.P., en concordancia con el Art. 1289 del C.C.

De igual manera se observa que para acreditar el fallecimiento del señor JORGE BARRETO JACOME, si bien se aporta la licencia de exhumación, el certificado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla del acta de exhumación, no se anexó el registro civil de defunción, el cual es el único documento idóneo para probar dicho fallecimiento (Art. 105 del Decreto 1260 de 1970), por lo que deberá anexarlo al expediente.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda de Sucesión, impetrada por el señor JORGE BARRETO AREVALO a través de apoderado judicial.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
- 3.- Téngase al Dr. JOSE DANIEL SOLANO AVILA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

RAD: 08001311000820210006900
REF: SUCESION.
Marzo 4 de 2021. Auto Inadmisorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1dbffa082a62ec37764dae50eaa086eca5e7741a705736d3f6caaff70d296e

Documento generado en 08/03/2021 01:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>